



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501381271**



20175501381271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTRAPAUTO S.A.S.
CARRERA 7 N 7 06
TAMARA - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54110 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

...

...

...

...

...

...

...

...

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54110 DE 20 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2.

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, expedida y publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenida en la Resolución antes citada, encontrándose entre ellos a **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 en contra de **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 04 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **27534 del 21 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 30 de junio de 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2, NO** presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO UNICO: INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 – 2 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 72725 del 14 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
4. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte Datos Empresa Transporte Otras modalidades donde se pueden evidenciar los datos y estado de la habilitación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Vigilancia donde se pueden evidenciar los reportes de información subjetiva de la empresa y las entregas pendientes (2 folios).
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Condiciones de prestación de servicios donde se pueden evidenciar los reportes de información objetiva de la empresa y las entregas pendientes (2 folios).
7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27534 del 21 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2.

para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 27534 del 21 de junio de 2017, permitieron evidenciar que la empresa se habilitó desde el mes de septiembre del año 2012 a través de la Resolución No. 75 expedida por el Ministerio de Transporte y desde entonces es vigilada de esta Superintendencia y se encuentra sujeta a cumplir con las órdenes por ésta impartida, especialmente las contenidas en la Resolución No. 8595 de 2013 para el cumplimiento de la Ley 222 de 1995. Además de ello, se evidencia que la empresa ni siquiera tiene programada la entrega de información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 principal, pues la que se encuentra reportada es la información subjetiva correspondiente al comparativo del año siguiente.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **23 de septiembre y 22 de octubre de 2013** respectivamente, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información solicitada no se presentó dentro de dichos términos y a la fecha no se ha presentado. Pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa no ha variado, lo que permite confirmar la trasgresión a la citada resolución en concordancia con la ley 222 de 1995.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012 dentro de los términos señalados en la citada Resolución, que por ser un acto de carácter general y estar debidamente publicada es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, no ha realizado el reporte y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho, que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución, así como el principio de proporcionalidad y que no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la investigada, la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 72725 del 14/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 72725 de 14/12/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2013, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72725 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802506E contra INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 72725 del 14 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2, por el cargo endilgado la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

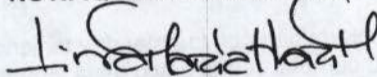
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **INTRAPAUTO S.A.S., NIT 900500999 - 2,** en **TAMARA / CASANARE** en la **CARRERA 7 N 7-06,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 4 1 1 0

7 n OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

INTRAPALTO S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/12 - 08:20:34 --- Radicó No. 0000115729 --- Mod. Operación. SOLUC 01/2006



CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIJOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE

COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INTRAPALTO PAZ DE AFONSO

MATRICULA : 116559

FECHA DE RENOVACION : 2015/08/11

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : CARRERA 8 N 2 - 57

MUNICIPIO : 85256 PAZ DE AFONSO

TELEFONO 1 : 0

TELEFONO 2 : NO REPORTA

TELEFONO 3 : 314621071

CORREO ELECTRONICO : intrapalto@casanare.com

ACTIVIDAD PRIMARIA : SERVICIOS DE PALAZOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 84322 - TRANSPORTE MIXTO

OTRAS ACTIVIDADES : 81110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTROS SERVICIOS

CONSULTORIA TECNICA

OTRAS ACTIVIDADES : 87730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INTRAPALTO TIVOL

MATRICULA : 90316

FECHA DE RENOVACION : 2012/11/10

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : CARRERA 7 N 7-06

MUNICIPIO : VILLAVIEJA

TELEFONO 1 : 6347328

TELEFONO 2 : 0

TELEFONO 3 : 338273754

CORREO ELECTRONICO : intrapalto@casanare.com

ACTIVIDAD PRIMARIA : 84322 - TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 84322 - TRANSPORTE MIXTO

OTRAS ACTIVIDADES : 81110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTROS SERVICIOS

CONSULTORIA TECNICA

OTRAS ACTIVIDADES : 87730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 354,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION ELABORADO POR

EL COMERCIANTE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTRAPAUTO S.A.S.
CARRERA 7 N 7 06
TAMARA - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54110 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 54098.odt

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
555 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL.

Dear Sir:

I have the pleasure to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. regarding the matter mentioned therein.

The information you have furnished is being reviewed and a reply will be sent to you as soon as possible.

Very truly yours,

W. L. BAKER

W. L. BAKER

PHYSICS DEPARTMENT
555 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL.

1912

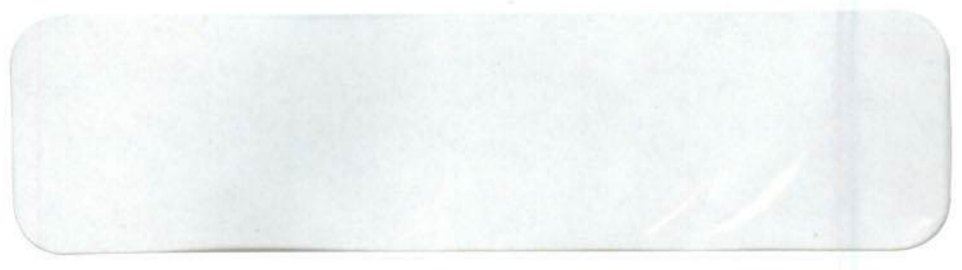
472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 DG 25 G 88 A 55
 NIT 900 0629 17-9
 Línea N.º 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razon Social: SUPLENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B - 21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN855376305CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social: INTIPAJUJO S.A.S.
 Dirección: CARRERA 7 N 08
 Ciudad: MAPA, CASANARE
 Departamento: CASANARE
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 08/11/2017 15:53:54
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: 15/11/2017 Fecha 2: DIA MES AÑO	Fuerza Mayor	Dirección Entada <input type="checkbox"/> No Reside	
Nombre del distribuidor: CUI + B s/c C.C. 1666 23 1	Centro de Distribución: Casanare	Observaciones: Casanare	
Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

